

RIT N°: 323-2021

RUC N°: 2100146593-4

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

IMPUTADO: LEONARDO SERNA CORTÉS

DEFENSORES: GONZALO FLORES CALFULLAN - JOSÉ MELLA RÍOS

FISCAL: JONATHAN KENDALL CRAIG

Antofagasta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:** 

PRIMERO: Antecedentes. Con fecha veintitrés del presente mes y año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por la juez presidente Llilian Durán Barrera e integrada por las magistradas Paula Ortiz Saavedra y María Isabel Rojas Medar, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT 323-2021 RUC 2100146593-4, seguida por el delito de tráfico ilícito de drogas, acusación sustentada por el fiscal Jonathan Kendall Craig, en contra del acusado LEONARDO SERNA CORTÉS, colombiano, cédula nacional de identidad para extranjeros 24.041.581-K, nacido el 28 de agosto de 1971, 50 años, soltero, trabajada en empresa de construcción, domiciliado en pasaje Soldado Vicente Muñoz 1033 de Antofagasta, asesorado por los profesionales Gonzalo Flores Calfullán, cédula de identidad 10.613.826-5 y José Mella Ríos cédula de identidad 9.123.150-6.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta con fecha 27 de agosto de 2021, son los

## siguientes:

"El día 15 de Febrero del año 2021, en horas de las 03:20 madrugada, aproximadamente a hrs, personal Carabineros recibió un llamado por un procedimiento por una pelea, por esta razón se dirigen al domicilio denunciado, que corresponde al domicilio del imputado LEONARDO SERNA CORTES ubicado en pasaje Vicente Muñoz N° 1033 comuna de Antofagasta, al aproximarse al lugar divisaron una pareja peleando que ingresan a este domicilio, procediendo los funcionarios a ingresar a este también con el objeto de detener la pelea, hecho lo anterior y interior del domicilio el verificado que al imputado individualizado, se encontraba peleando con la imputada allí presente individualizada como GELLI STEPHANIA RUIZ CHASOY, se percataron que ella mantenía una bolsa de nylon transparente con una sustancia con las características de la Marihuana con un peso bruto de 68 gramos 550 miligramos. Asimismo, paralelamente, los funcionarios policiales realizaron una vista panorámica hacia el interior de la habitación en que se encontraban, percatándose a simple vista que el imputado LEONARDO SERNA CORTES, tenía y guardaba sobre una repisa, dos trozos rectangulares recubiertos en nylon transparente en cuyo interior había una sustancia con las características de la Cocaína, la que realizado su pesaje tuvo un peso de 1 kilo 20 gramos. Además el imputado LEONARDO SERNA CORTES tenía y guardaba sobre un mueble tipo mesa, 2 paquetes ovalados recubiertos de nylon transparente contenedores de una sustancia con las características de la Marihuana cuyo



peso bruto fue de 1 kilo 905 gramos, y finalmente se encontró una bolsa de nylon color verde con una sustancia con las características de la Marihuana con un peso bruto de 49 gramos 690 miligramos. Una vez realizadas la incautaciones de droga señaladas, también se encontró que el imputado mantenía al interior de su domicilio en el sector de la cocina, 02 pesas grameras digitales, una de color gris y otra de color blanco y además 2 teléfonos celulares uno de color negro y otro de color morado."

Tales hechos se calificaron como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, en el cual al acusado le correspondía participación como autor, según lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, y conforme a ello, pidió que se le impusiera la pena de 7 años, multa de 200 unidades tributarias mensuales y accesorias del artículo 28, últimas normas citadas del Código Penal, además el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

TERCERO. Alegatos. El Fiscal en su alegato de apertura, en síntesis, indicó que con la prueba que se rendiría se podrían acreditar los hechos y la participación atribuida al encausado, solicitando un veredicto condenatorio. En su clausura, insistió en su petición de condena, fundándola en la prueba incorporada, a la cual se refirió de manera pormenorizada, alegaciones que no se trascribirán para evitar repeticiones innecesarias, dado que el tribunal compartió la mayoría de sus fundamentos y se expondrán en

el desarrollo de la sentencia.

Por su parte, en su apertura, el abogado Defensor Gonzalo Flores adelantó que no se cuestionaba la existencia del delito ni participación de su representado. Sostuvo que además de los medios de prueba, el tribunal lograría convicción principalmente con la declaración e información que éste proporcionaría, a fin de aclarar los antecedentes y la dinámica del hecho, destacando que prestó declaración desde el día de su detención, reconociendo que la droga que estaba en su domicilio estaba a su disposición y no de la otra persona que fue detenida y que fue parte de la investigación. Indicó que se arribaría a un veredicto condenatorio, y que realizaría alegaciones en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

En su **clausura** el defensor mantuvo su discurso, que se detallará al momento de resolver sus diferentes demandas.

CUARTO: Acusado. Leonardo Serna Cortés renunció a su derecho a guardar silencio y como un medio de defensa declaró en el juicio. En síntesis, admitió su participación, al indicar que la droga incautada era suya.

Contó que llegó a Chile el 2011, trabajó en diferentes empresas, cuando fue detenido mantenía contrato y pago de imposiciones en la Constructora Almagro.

Añadió que nueve meses antes de su captura conoció a un muchacho llamado Víctor, formaron amistad y éste le dijo que consumía droga y que vendía también, se llamaban por celular cuando la necesitaba, algunas veces compraba más y le vendía la



"colita" a sus amigos. Precisó que el jueves anterior le dijo que tenía una droga para venderle en la suma de 3 millones 700, no tenía toda esa plata, solamente 3 millones 300 porque había retirado el 10%, se encontraron, le pasó la droga, la otra plata se la daría cuando la vendiera, la compró porque se la dio a un precio favorable.

Mencionó que el viernes y sábado tomó cervezas, el domingo con su amigo Cristian llamaron a dos niñas de una aplicación de Escort para que fueron a su domicilio, con ellas bebieron alcohol y consumieron droga, más tarde Cristian subió al segundo nivel con la mujer boliviana y él se quedó con la colombiana en el primer piso.

Dijo que ésta sin ningún motivo comenzó a agredirlo, subió al segundo piso y le pidió a su amigo que llamara a Carabineros para no tener problemas, esperó ahí hasta que llegaron, y les explicó que ella lo agredió, se le cayó un diente, le tomaron fotos, no lo llevaron a un centro de salud, la niña les dijo que tenía droga en su departamento, por lo que éstos ingresaron al domicilio y la encontraron.

Respondió que en su domicilio de Soldado Vicente Muñoz 1033, dos Carabineros lo detuvieron el 15 de febrero de 2021, en la madrugada del domingo, no recordaba la hora, allí encontraron las drogas en las cantidades indicadas, dinero, las pesas digitales y dos teléfonos celulares.

En las fotografías exhibidas explicitó las drogas incautadas ese día y donde se encontraban, en la mesa del comedor, en la cocina y entre su ropa, y que en ese lugar vivía solo.

Reiteró que, desde el primer día de su detención, contó que la droga incautada era suya y que había llamado a los Carabineros, en la Comisaría donde firmó esa declaración.

En sus **palabras finales**, explicó que estaba en el segundo piso al llegar a Carabineros y luego éstos ingresaron.

QUINTO: Pruebas. Se presentó prueba por parte de la fiscalía a la cual se adhirió la defensa, consistente en:

Testimonial: la declaración de cinco funcionarios de Carabineros que intervinieron en el procedimiento, dos de la patrulla perteneciente a la Subcomisaría Norte, que fiscalizó y detuvo al encausado, y otros tres de OS7 que realizaron diligencias propias de su especialidad: 1) Mitchell Riveros Tapia, Cabo Primero, 2) Diego Calderón Muñoz, Cabo Segundo, 3) Cristian Muñoz Araya, Sargento Primero, 4) Carlos Benavides Chacón, Cabo Primero, y 5) Luis Gallardo Martínez, Sargento Primero.

Pericial: 1) cuatro protocolos de análisis N° 176ª/2021, 176b1/2021, 176b2/2021 y 176b3/2021, del 24 de febrero de 2021, junto al Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la marihuana, 2) dos protocolos de análisis químico 3884-2021-M1-2 y 3884-2021-M2-2 del 25 de marzo de 2021 con el Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato.



Documental: 1) Dos Actas de pesaje y pruebas de campo, 2)
Acta de pesaje y análisis Trunac, 3) Informe de análisis Trunac,
4) Acta de Recepción 230/2021 del Servicio de Salud de Antofagasta
del 16 de febrero de 2021, 5) Oficio Reservado 106 del Instituto
de Salud Pública del 1 de marzo de 2021, 6) Reservado 3884-2021
emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, del 25 de marzo
de 2021, y 7) seis fotografías del sitio del suceso y especies
incautadas.

Material: Dos pesas digitales.

SEXTO: Hechos acreditados: Conforme a la prueba anteriormente mencionada, como ya se dijo en la deliberación, apreciada libremente, permitió tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El 15 de febrero del año 2021 aproximadamente a las 03:20 de la madrugada, una patrulla de Carabineros fue enviada por la Central de Comunicaciones Cenco al pasaje Vicente Muñoz 1033 de Antofagasta, por haberse denunciado una riña que se estaba desarrollando en ese lugar, los cuales al llegar divisaron en el frontis a una pareja que se golpeaba y que entraron a este inmueble, determinándose luego que correspondía al domicilio del acusado Leonardo Serna Cortés, quien se agredía con Gelli Ruiz Chasoy, procediendo los funcionarios también a ingresar con el objeto de detener aquella pelea.

Hecho lo anterior, se percataron que la mujer mantenía en su bolso una sustancia con las características de la marihuana contenida en una bolsa de nylon transparente, comprobándose posteriormente que correspondía a esa droga y que pesaba 55,80 gramos bruto, 53,20 gramos neto. Además, a simple vista se observaba sobre una repisa, una bolsa con dos rectangulares recubiertos en nylon transparente, estableciéndose que era clorhidrato de cocaína con una pureza del 74 y 87%, y que pesó 1.019,88 gramos bruto. Asimismo, sobre una mesa en la pieza contigua, utilizada como cocina, se hallaron 2 paquetes ovalados recubiertos de nylon transparente e igualmente en esa dependencia, una bolsa de nylon color verde, todos con marihuana cuyo peso bruto fue de 1.954,08 gramos.

Una vez realizadas las incautaciones de las drogas señaladas, también se localizó en el sector de la cocina 2 pesas digitales.

SÉPTIMO: Calificación jurídica. Los hechos precedentemente descritos constituyen el delito consumado de tráfico de drogas, establecido en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en la medida que se acreditó, la posesión de parte del acusado de sustancias a que se refiere la citada disposición legal -marihuana y clorhidrato de cocaína- sin justificar que contara con la autorización correspondiente o que se acreditara que se encontraban destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, lo que se descarta considerando la gran cantidad encontrada -cercana a los 3 kilos- y la forma en que estaba embalada -en diferentes paquetes-, todo lo cual evidencia que la misma estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.



OCTAVO: Fundamentos calificación jurídica. Eldelito imputado de tráfico ilícito de estupefacientes, requiere para su configuración que una persona trafique, a cualquier título con sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, -productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública- con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales substancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Cada uno de estos requisitos se establecieron con los medios de prueba allegados por la Fiscalía, a los cuales se adhirió la defensa, sin perjuicio que no fueron cuestionados conforme a lo declarado en el juicio por el acusado y lo referido por sus abogados.

1.- En primer término, el contexto en que se desarrollaron los hechos, se determinó al relacionar lo que narraron los funcionarios policiales, Riveros y Calderón, en la medida que éstos informaron que acontecieron cerca de las 3 de la madrugada del 15 de febrero de 2021, luego que personal de la población fuera alertado de una riña en el domicilio de pasaje Vicente Muñoz 1033 de esta ciudad, lo que motivó que una patrulla conformada por los funcionarios Carvacho, Riveros y Calderón, se apersonara hasta ese lugar, donde se visualizó afuera de esa propiedad a una pareja

discutiendo, los que entraron a la casa y con el objeto de evitar que continuaran agrediéndose los policías también ingresaron y observaron, a simple vista, una gran cantidad de droga.

2.- Luego, en cuanto a la conducta típica propiamente tal atribuida al encartado, se estableció que éste poseía sustancias ilícitas con el claro propósito de ser comercializada a terceros, distribuida en paquetes, dos con clorhidrato de cocaína y otros dos, más una bolsa con marihuana.

Lo anterior se asentó fundamentalmente con lo que expusieron de manera conteste y complementaria Mitchell Riveros Tapia y Diego Calderón Muñoz y que resultó concordante con lo que refirieron los Carabineros de la unidad de OS7, Cristian Muñoz Araya, Carlos Benavides Chacón y Luis Gallardo Martínez, que efectuaron diligencias específicas de su especialidad en relación al hallazgo del estupefaciente en poder del encausado. En síntesis y en lo relevante, se dio a conocer que ese día mientras los patrulleros Carvacho, Riveros y Calderón, se constituyeron en el domicilio del acusado por una denuncia por riña, hallaron una importante cantidad de marihuana y clorhidrato de cocaína.

Segundo Calderón Muñoz, de manera conteste y complementaria, que aquel día alrededor de las 03:20 horas recibieron un comunicado de la Central por un procedimiento de riña en pasaje Vicente Muñoz 1033, concurrieron con los funcionarios Carvacho Valenzuela y Calderón Muñoz, al llegar observaron que frente a ese inmueble había una pareja que al ver el vehículo policial ingresaron, la



puerta estaba abierta, había un hombre con el torso desnudo y una mujer con polera de color roja y se agredían mutuamente con golpes de manos al interior del inmueble, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal, hicieron ingreso al inmueble por los signos evidentes que se estaba cometiendo el delito de agresión, y de acuerdo al artículo 130 procedieron a la detención por ese acto de ambas personas, Leonardo Serna Cortés -a quienes identificaron en el juicio, el cual mantenía una lesión en el labio- y Gelli Ruiz, al estar dentro de la casa verificaron el procedimiento de rigor, Gelli no quería ningún tipo de procedimiento policial, solamente quería retirarse e intentó tomar una bolsa con sus enseres personales, observando que al interior se encontraba una bolsa transparente con una sustancia vegetal, tenía similares características de la cannabis sativa, marihuana.

A raíz de eso, el Cabo Calderón hizo una revisión panorámica, ya que al entrar al inmueble estaba inmediatamente el dormitorio, frente a la cama, sobre una repisa, distante a dos metros de la puerta de ingreso, había una bolsa de color blanco con dos ladrillos de droga, al parecer con clorhidrato de cocaína, a simple vista, luego al traspasar una puerta que estaba abierta, en la pieza contigua, ocupada como cocina, living y comedor, sobre una mesa había dos paquetes ovalados con marihuana y una bolsa trasparente con marihuana por el olor y características, también hallaron dos pesas grameras y dos teléfonos celulares, detallando Mitchell Riveros, en las 6

fotografías exhibidas, esas especies y su ubicación en el inmueble.

Se indicó que le dieron cuenta al fiscal Juan Castro, quien ordenó las pruebas de campo, pesajes y procedimiento de rigor, trasladar a ambos imputados para la constatación de lesiones y se dejaron en custodia mientras su patrulla se trasladó al OS7 para las pruebas correspondientes, arrojando que Leonardo Serna mantenía en su poder, en su domicilio, dos paquetes rectangulares con clorhidrato de cocaína, 1 kilo 020 gramos, dos paquetes ovalados que pesaron 1 kilo 905 gramos, con cannabis sativa, al igual que lo contenido en una bolsa trasparente, que pesó 49 gramos. La sustancia que mantenía la imputada Gelli Ruiz era asimismo cannabis sativa y pesó 68 gramos.

Precisaron que, al leerle sus derechos al acusado, decidió guardar silencio y no supieron lo que posteriormente declaró a OS7, las dos personas pasaron detenidas por la Ley 20.000, el acusado por infracción al artículo 3, porque era el propietario del inmueble donde se encontró la droga, éste fijó ese lugar como su domicilio, y la mujer por el artículo 50, por el porte de la droga.

Por su parte, el Sargento Primero Cristian Muñoz mencionó que participó como testigo en las entrevistas efectuadas por el Suboficial Ramón Apablaza Herrera a los dos detenidos el día 15 de febrero de 2021, siendo cerca de las 7:30 de la mañana en el cuartel policial, sin la presencia de un abogado. Recordó que Gelli Ruiz Chasoy dijo que trabaja en una página que prestaba



servicios sexuales, Escort Antofagasta, que fue contactada por un sujeto alrededor de las 21 horas, y junto a otra amiga, de nacionalidad boliviana de nombre Gissel, se juntaron en un domicilio del sector norte con el sujeto que la había contratado y había otro más, ambos colombianos, posteriormente en la madrugada llega Carabineros al inmueble y le encuentran una droga en su banano o algo así, y que su amiga se había retirado de la casa antes de la llegada de la policía.

Continuó señalando que, posteriormente se le tomó la declaración a Leonardo Serna Cortés, identificándolo juicio, manifestó que efectivamente junto a un amigo contrataron los servicios a través de la página Escort Antofagasta, a dos mujeres en la suma de 400 mil pesos, con ellas bebieron alcohol y consumieron droga, clorhidrato de cocaína y ya en la madrugada, por la embriaguez, la mujer colombiana que lo acompañaba a él comienza a agredirlo, por lo que subió al segundo piso donde estaba su amigo Cristian y le pide que llame a Carabineros, al bajar se percató que la mujer iba saliendo y discutieron, los policías ingresaron al inmueble y los separaron, encontrando la droga que estaba allí, reconoció que el estupefaciente que estaba en el domicilio de pasaje Vicente Muñoz 1033 era de su propiedad, no detalló la cantidad.

Añadió que ya había sido pesada y estaba en custodia en la unidad de OS7, era marihuana y clorhidrato de cocaína, al otro día fue trasladada al Servicio de Salud por el Sargento Segundo Luis Gallardo Martínez.

Por su parte el Cabo Primero Benavides Chacón, se refirió a las pruebas de campó y pesajes que efectuó a la droga incautada aquella la madrugada del 15 de febrero del 2021, acotando que a Leonardo Serna Cortés se le halló dos paquetes ovalados más una bolsa color verde con marihuana y dos trozos rectangulares con clorhidrato de cocaína y a la mujer una bolsa con marihuana, reconociendo los documentos exhibidos, correspondientes a las actas de pesaje y pruebas de campo y de análisis TruNarc y comprobante de éste.

El Sargento Primero **Gallardo Martínez**, encargado de llevar la droga al Servicio de Salud, especificó que provenía de un procedimiento de la Subcomisaría Norte del 15 de febrero de este año, parte policial 377, por tráfico de droga.

3.- Finalmente, aunque tampoco fue un tópico debatido en la audiencia, se estableció que las sustancias incautadas correspondían a marihuana y clorhidrato de cocaína, y el peso de éstas, ello con la prueba rendida, consistente en testimonial, documental y pericial, esta última conforme lo permite el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

Estas probanzas consistieron en:

1) Dos Actas de pesaje y pruebas de campo cannabis-spray 1 y 2 y otra de Pesaje y análisis equipo TruNarc e informe de este último, fechadas el 15 de febrero de 2021, diligencias a cargo del Carlos Benavides e interviniendo también Daniel Carvacho Valenzuela, en las que consta que se efectuaron a la droga encontrada en poder de Gelli Ruiz Chasoi y las restantes, en



poder del acusado, además que realizadas las pruebas correspondientes, dieron coloración positiva ante la presencia de THC y clorhidrato de cocaína respectivamente, mencionándose además en las referidas actas, el peso bruto de dichas drogas, la marihuana hallada a Ruiz Chasoi, de 68 gramos 550 milígramos y al encausado, 1 kilo 905 gramos y 49 gramos 690 milígramos, en tanto que el clorhidrato de cocaína, 1 kilo 020 gramos.

- 2) Acta de Recepción de Droga 230/2022, de fecha 16 de febrero de 2021, suscrita por Iván Muñoz Contreras, Ministro de fe y Marco Ramos Jiménez, jefe de la unidad de decomisos y encargado de la recepción, ambos dependientes del Servicio de Salud de Antofagasta, además firmada por quien entregó dicha droga, el Sargento Segundo Luis Gallardo Martínez, dando cuenta de la recepción de las siguientes muestras: a) materia hierba, nombre marihuana, con un peso bruto de 55,80 gramos, peso neto 53,20 gramos, descrita como hierba café en sumidades floridas contenida en 1 bolsa de nylon transparente, b) materia hierba, nombre marihuana, con un peso bruto de 1.950,08 gramos, descrita como hierba café prensada contenida en 2 paquetes ovalados envueltos en nylon transparente y 1 bolsa de nylon verde y, c) materia polvo, nombre clorhidrato de cocaína, con un peso bruto 1.019,83 gramos, descrita como polvo blanco cristalino contenido en 2 paquetes de forma irregular envueltos en nylon transparente.
- 3) Reservado 106-2021, del 1 de marzo de 2021, emanado del Director del Servicio de Salud de Antofagasta, Héctor Vallejos

Pérez, por el cual se remitieron los protocolos de análisis.

- Tres Protocolos de análisis números 176b1/2021 176b3/2021, del 24 de febrero de 2021, emanados de la Unidad Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, que correspondía al análisis de la droga decomisada, practicado por la Química Farmacéutica Pía Ordenes Lastra, consignando que al examen farmacológico arrojó positivo a marihuana, identificándose tetrahídro cannabinoles (THC) positivo; concluyendo que análisis farmacognósico y químico indicaba que las muestras analizadas correspondían a restos vegetales del género Cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos estupefacientes. No se consideró el protocolo número 176a/2021, ya que esa droga fue incautada a otra persona que no fue parte de esta causa.
- 5) Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo, firmado por la perita analista química Pía Ordenes Lastra, en el cual señalaba que el perjuicio que experimentaba el individuo por abuso de los preparados de la Cannabis podía adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis, por lo que su consumo era causa de preocupación social, ya que facilitaba el consumo de drogas más peligrosas como los barbitúricos u opiáceos.
- 6) Reservado 3884 de fecha 25 de marzo de 2021, emanado del jefe del subdepartamento de sustancias ilícitas, Químico Farmacéutico Iván Triviño, por el cual se remitieron los dos protocolos de análisis de parte de las drogas decomisadas.



- 7) Dos protocolos de análisis químicos números 3884-2021-M1-2 y M2-2, fechados el 25 de marzo de 2021, emanados del Instituto de Salud Pública de Chile, que correspondían a los análisis químicos practicados por la perita química Gisela Vargas Pérez, consignando que las muestras fueron sometidas a diversas pruebas y se concluyó que resultaron ser cocaína clorhidrato con una pureza del 74 y 87%.
- 8) Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, asimismo firmado por dicha profesional, que señalaba, entre varios efectos, que el consumo, entre otros factores, aumentaba el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos.
- 9) En sus declaraciones los policías se refirieron a las características de las sustancias incautadas y de su pesaje, añadiendo que sometidas a las pruebas de campo se determinó su naturaleza, siendo el Cabo Primero Carlos Benavides quien se refirió de manera pormenorizada a tales diligencias que realizó, en tanto que el Sargento Primero Luis Gallardo el encargado de entregarlas en el Servicio de Salud, suscribiendo el Acta de Recepción 230/2021.
- 10) Por último, en varias fotografías que fueron exhibidas se distinguieron los paquetes y bolsas que las contenían.

NOVENO: Participación. Sin perjuicio que al establecer la existencia del delito también nos hemos referido a la participación que le cupo al acusado Leonardo Serna Cortés, la misma se tuvo por justificada con las probanzas de cargo,

especialmente, con los asertos de los funcionarios policiales que intervinieron en su detención, quienes dieron cuenta de manera clara y precisa de las circunstancias de su fiscalización, el mantener en su domicilio la droga incautada, los patrulleros Mitchel Riveros y Diego Calderón, reconociéndolo en el juicio y mencionado su nombre ambos policías, al igual que el Carabinero de OS7 Cristian Muñoz que presenció su declaración, a las pocas horas en la unidad policial, admitiendo que la droga le pertenecía. Lo anterior, sin perjuicio que en el juicio el referido acusado asimismo asumió la propiedad de la droga incautada.

En consecuencia, se comprobó que participó como autor en el ilícito aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo  $15\ N^{\circ}\ 1$  del Código Penal, por haber realizado actos de ejecución de manera inmediata y directa.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias. En relación a las alegaciones planteadas por los intervinientes en el desarrollo del juicio y en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se concluye que favorece al sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, conforme al mérito de su extracto de filiación y antecedentes, carente de condenas penales anteriores.

De esta manera no se estuvo con el persecutor que estimó que no le favorecía dicha minorante fundándolo en una anotación que se registra en el documento acompañado "Fiscalía Nacional de



Chile, antecedentes penales", con fecha de consulta el 15 de febrero de 2021, que se le asocia en calidad de imputado con el RUC 2000856323-4, en el delito por COV19 infringir normas higiénicas y de salubridad, artículo 318, cometido el 20 de agosto de 2020, requerimiento en procedimiento monitorio acogido el 16 de octubre de 2020, imponiendo el pago de una multa de 6 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, dicho registro no resulta ser suficiente ya que no se aportó ningún antecedente de la causa que se habría originado en el Juzgado de Garantía de esta ciudad, por ejemplo, aquella resolución que acogió tal requerimiento y le impuso el pago de la multa propuesta, también si se verificó la notificación de esa resolución, se pagó la multa o la certificación del estado de esa causa.

Así las cosas, no constando que aquella causa que impedía a criterio del ente persecutor acoger la irreprochable conducta anterior del imputado, se encuentre firme y ejecutoriada, ni los antecedentes de la misma, resulta plausible no considerarla y favorecerlo con tal circunstancia, tal como lo pidió su defensa.

Por otra parte, asimismo, se acogerá la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal alegada a favor del encausado por su abogado, por los motivos indicados por éste, profesional que fundó su petición en que el acusado declaró ante los funcionarios de OS7, el mismo día de su detención, sin la presencia de un defensor, renunciando a su derecho a guardar silencio, con el objeto de aclarar los hechos, aportando antecedentes relevantes al señalar que la droga

hallada en el pasaje Vicente Muñoz 1033 de esta ciudad era de su propiedad, inmueble que correspondía a su domicilio donde vivía solo, ratificando los mismos antecedentes en el juicio oral, siendo concordante en lo medular con la intervención que se acreditó con las probanzas de cargo, descartando con ello que la marihuana y el clorhidrato de cocaína le perteneciera a la mujer que igualmente se encontrada en ese lugar a la llegada de la policía, la cual mantenía en su bolso de mano una pequeña cantidad de marihuana del tipo sumidades floridas.

Conforme a lo anterior, no se estuvo con la fiscalía que pedía el rechazo de dicha colaboración sustancial porque a su entender, con la prueba de cargo, se acreditó el delito y la participación del enjuiciado, quien fue detenido en flagrancia al interior de su domicilio, puesto que como ya se indicó, testimonio permitió esclarecer los hechos imputados, dándose con ello los presupuestos legales que la configuran, en la medida que excluyó toda responsabilidad de otras personas, puesto que se supo por la otra detenida que en ese inmueble, esa madrugada, estuvo aparte de ellos otra pareja, Gissel, su amiga y un sujeto colombiano, que el acusado nombró como Cristian, otorgando mayor certeza a las declaraciones de los policías que lo inculpaban a éste directamente, como único dueño de las sustancias, aportar otros antecedentes o diligencias de investigación, que corroboraran que era su domicilio y el único que lo habitaba como aquél lo sostuvo.



Así las cosas, como se ha señalado anteriormente por este Tribunal en otras sentencias, esta minorante pretende premiar a los imputados que, por vía de aportar antecedentes, facilitan la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no estaban obligados en modo alguno desde que tienen derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento, pero dicha colaboración debía ser sustancial, es decir, de modo considerable o decisivo, sea un aporte a la aclaración de un delito, lo que en este caso aconteció.

UNDÉCIMO: Determinación de pena. La pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, es de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y teniendo presente las dos circunstancias atenuantes concurrentes (11 N° 6 y 9 del Código Penal), conforme al artículo 68 del mismo código, que permite rebajarla en uno, dos y hasta tres grados, se optará por reducirla en un grado, dadas las circunstancias de hecho y la cantidad y variedad de estupefacientes incautados, marihuana y clorhidrato de cocaína, cercano a los tres kilos en total, la pureza de esta última de un 74 y 87%, y se le impondrá en 5 años de duración y una multa de 40 unidades tributarias mensuales, no se rebajó la multa por cuanto no se acompañó antecedente alguno que justifique tal decisión y además porque podría trabajar, generando recursos, ya que cumplirá su pena en libertad y en todo caso, consintió a que se le sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad. Sin perjuicio de ello, se le autoriza a pagar el monto de la multa en un plazo de diez meses de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 70 inciso segundo del Código Penal, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 del mismo código.

DUODÉCIMO: Comiso. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley 20.000, por ser instrumentos utilizados para la comisión del delito de tráfico asentado anteriormente, lo que se concluyó de la prueba rendida y particularmente a través de los asertos de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, se decretará el comiso de las dos pesas digitales que se apreciaron en una de las fotografías exhibidas y se allegaron como prueba, dando cuenta de ellas también los policías, no así de los celulares, porque no se vinculó por estos policías a tal ilícito y tampoco se incorporaron como evidencia material.

DÉCIMO TERCERO: Penas sustitutivas. Al sentenciado se sustituirá la pena privativa de libertad por la Libertad Vigilada Intensiva, dado que cumple con los requisitos previstos en los artículos 15 bis y 15  $N^{\circ}$  1 y 2 de la Ley 18.216, ya que se le impondrá una pena de 5 años de privación de libertad, anteriormente no ha sido condenado por un crimen o simple delito, y conforme al Informe que se incorporó por su parte, elaborado el 2 de abril de 2021, por la psicóloga Adela Loayza, la cual entrevistó a la hermana del acusado, señora María Serna Cortes, de quien obtuvo su historia vital, indicando la profesional la viabilidad que se le someta a un tratamiento en el medio Libre de Gendarmería, dada la existencia de variables que favorecen ante un posible tratamiento en el medio social abierto, al poseer



herramientas cognitivas suficientes para lograr desenvolverse en el entorno personal y social, presentando aceptación de las exigencias impuestas, proyección vital y una adecuada dinámica familiar, la cual se reconoce como una red de apoyo consistente en términos normativos además, de presentar capacidad cognitiva práctica que le permiten incorporar de manera intelectual las normas socioculturales, todo lo cual le hace sugerir el tratamiento en el medio libre de Gendarmería atendiendo a que se evidenciaría la capacidad reflexiva, cognitiva, emocional y una red de apoyo adecuada.

Por otra parte, considerando la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito juzgado, tráfico ilícito de estupefacientes, es posible concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la referida ley, parece ser eficaz en este caso específico, para su efectiva reinserción social.

DÉCIMO CUARTO: Costas. Se accederá a la petición de la defensa de eximir al sentenciado del pago de las costas, obligación en cuanto condenado en este juicio, por haber ejercido un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral, por lo demás obtuvo una pena inferior a la requerida inicialmente por el ente persecutor, de modo que no resultó totalmente vencido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N $^{\circ}$  6 y 9, 14 N $^{\circ}$  1, 15 N $^{\circ}$  1, 24, 26, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 152, 295,

296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y demás pertinentes de la Ley 20.000; Ley 19.970, Ley 18.566 y; Ley 18.216;

## SE DECLARA:

I.- Se CONDENA al acusado LEONARDO SERNA CORTÉS, ya individualizado, a la pena de CINCO (5) AÑOS de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado el 15 de febrero de 2021 en esta ciudad.

Asimismo, se le condena al pago de una multa ascendente a cuarenta (40) unidades tributarias mensuales (UTM), concediéndole un plazo para pagarla de diez meses a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, a razón de cuatro unidades tributarias mensuales cada una. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, estese a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal. Se deja constancia que el condenado manifestó su conformidad para que se sustituyera por el tribunal encargado de la ejecución por trabajos en beneficio de la comunidad.

II.- Por reunir los requisitos de los artículos 15 bis y 15 N° 1 y 2 de la Ley 18.216, se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el término de CINCO AÑOS (5 AÑOS), debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de



Gendarmería de Antofagasta y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. Adicionalmente, impone al sentenciado la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la mencionada ley, esto es, la obligación de cumplir programas formativos laborales. El sentenciado deberá presentarse a dicho Centro de Reinserción Social, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá integra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad en la causa, a saber, desde el 15 de febrero al día de hoy 28 de septiembre de 2021, lo que hace un total de doscientos veintiséis días (226 días).

III.- Conforme a lo antes dispuesto y de acuerdo con el artículo 152 inciso 1° del Código Procesal Penal se decreta la terminación de la prisión preventiva que afecta al sentenciado LEONARDO SERNA CORTÉS, por no subsistir los motivos que en su oportunidad la justificaron, disponiéndose la comunicación a

Gendarmería de Chile.

IV.- Se le exime del pago de las costas por los motivos indicados en el considerando décimo cuarto.

V.- Teniendo el condenado la calidad de ciudadano extranjero, dese cumplimiento al artículo 94 del Decreto Ley 1094 de 1975, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo de cinco días, desde que la sentencia quede ejecutoriada. Ofíciese.

VI.- Se dispone el comiso de las especies incautadas durante el procedimiento y señaladas en el considerando duodécimo.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución de las penas.

Devuélvanse los documentos incorporados.

Habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Redactada por la Juez María Isabel Rojas Medar.

Registrese.

RIT 323-2021.



RUC 2100146593-4.

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, LLILIAN DURAN BARRERA, PAULA ORTIZ SAAVEDRA
Y MARÍA ISABEL ROJAS MEDAR.